

número 46 y 62 polígono número 9 del Catastro de Rústica), en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable protegido de interés agrícola y ganadero, actual suelo rústico de especial protección.

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Entrambasaguas, 29 de mayo de 2008.—El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.

08/7792

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Información pública del expediente para construcción de aljibe de 6,00 X 8,00 X 1,50 m, en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable, en parte protegido de interés agrícola y ganadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1.b) de la Ley 2/2001 de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete a información pública, por período de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, el expediente promovido por don Ramón Carrancio Gil, para la construcción de aljibe de 6,00 x 8,00 x 1,50 m. para la recogida de las aguas provenientes de un manantial, situada en la parcela número 11 del polígono, número 9 del Catastro de Rústica), en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable protegido de interés agrícola y ganadero, actual suelo rústico de especial protección.

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Entrambasaguas, 29 de mayo de 2008.—El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.

08/7793

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Información pública del expediente para construcción de caseta para guardar aperos de labranza, en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable, en parte protegido de interés agrícola y ganadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1.b) de la Ley 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete a información pública, por período de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, el expediente promovido por don Ramón Carrancio Gil, para la construcción de caseta para guardar aperos de labranza (parcela número 11 del polígono número 9 del Catastro de Rústica), en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable protegido de interés agrícola y ganadero, actual suelo rústico de especial protección.

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Entrambasaguas, 29 de mayo de 2008.—El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.

08/7796

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Información pública de solicitud de licencia para acondicionamiento de edificio para posada, en Barcenilla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete a información pública por período de un mes, el expediente promovido por don Manuel Mantecón Olaiz, en representación de «INMOVAGUADA, SL», para acondicionamiento arquitectónico de edificio existente para posada en Barcenilla (parcela 35-53901), correspondiente a suelo rústico.

La documentación correspondiente, se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de Piélagos.

Piélagos, 27 de marzo de 2008.—El alcalde, Jesúa A. Pacheco Bárcena.

08/4299

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Acuerdo Plenario de aprobación definitiva de la Modificación Puntual número 01/2006 de las Normas Subsidiarias de Reocín.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria se hace público que el Pleno del Ayuntamiento de Reocín, en sesión extraordinaria de fecha 2 de junio de 2008, acordó la aprobación definitiva de la Modificación Puntual número 01/2006 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Reocín.

I. PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO PLENARIO DE 2 DE JUNIO DE 2008

Primero.- Aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 1/2006 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Reocín, de conformidad con el documento de texto refundido para la aprobación definitiva presentado por el equipo redactor en abril de 2008.

Segundo.- Comunicar este acuerdo a la Delegación del Gobierno en Cantabria, los Ayuntamientos limítrofes y el Registro de la Propiedad, para su conocimiento y efectos.

Tercero.- Publicar este acuerdo, junto con el resto de documentación exigida en el art. 84.1 de la Ley 2/2001, en el Boletín Oficial de Cantabria, y notificar expresamente el mismo a los interesados en el expediente.

II. NORMAS URBANÍSTICAS

5. Contenido concreto de la modificación.

El Boletín Oficial del Estado número 15, de fecha 18 de enero de 2006, publicaba la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, en cuyo artículo 9 se recoge:

“Artículo 9. Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que quedan redactados del siguiente modo:

3. Los municipios que tengan en vigor Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de cuatro años y, en todo caso, y salvo que se trate de las permitidas en el apartado 4 de la presente disposición, con ocasión de la primera modificación que se tramite después de dicho plazo.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, podrán realizarse modificaciones puntuales de Planes o Normas que tengan por objeto la regulación de la implantación de instalaciones industriales, infraestructuras, equipamientos, servicios de especial importancia así como viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, siempre que no impliquen alteración de la clasificación del suelo.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere o en la transformación del suelo como no urbanizable ordinario, no sometido a especial protección, en suelo urbanizable residual, siempre que la finalidad de la

modificación sea la implantación de alguna de las actuaciones previstas en el párrafo anterior.

Dichas modificaciones se podrán llevar a cabo mediante el procedimiento de aprobación previsto en el apartado 3 del artículo 83 de esta Ley.”

Partiendo de esta premisa y con el cierre definitivo de la actividad en la zona de la Mina de Reocín, actividad que justificaba la calificación de los suelos afectados por esta modificación como suelo no urbanizable de protección minera (s.n.u.p.m.), se pretende modificar esta calificación por la de suelo rústico de protección ordinaria (s.r.p.o.) o suelo rústico de especial protección (s.r.e.p.) en las categorías de forestal, ecológica, agropecuaria y ambiental paisajística.

En los suelos calificados como suelo rústico de protección ordinaria se podrán acometer los nuevos proyectos de interés regional que quedaban reflejados en el protocolo de colaboración anteriormente presentado y potenciar así la creación de nuevos valores para la sociedad.

Los apartados siguientes recogen la nueva normativa a incorporar a las N.N.S.S. de Reocín:

5.1. Nueva normativa en el suelo rústico.

De conformidad con el informe de la Dirección General de Cultura de 31 de Marzo de 2008, donde se señala textualmente que la legislación de Patrimonio Cultural protege no sólo los bienes conocidos sino también el patrimonio arqueológico presunto y dado que los terrenos sobre los que se desarrollará la Modificación Puntual son susceptibles de albergar elementos del patrimonio arqueológico, se deberá efectuar un control arqueológico de todas aquellas obras que impliquen movimientos de tierras, tanto durante las propias obras de edificación como durante el establecimiento de las infraestructuras.

5.1.1. Categorías del suelo rústico.

A los efectos de su justificación y de la diferente regulación de las condiciones de uso, el suelo rústico definido se divide en dos categorías:

- Suelo rústico de protección ordinaria (SRPO). Son terrenos en los que los valores ambientales del suelo se han visto alterados por las distintas actuaciones de carácter antrópico que se han llevado a cabo sobre el territorio, se trata de espacios más humanizados y/o de menor valor, por lo que su protección puede ser compatible con el mantenimiento, fomento e incluso implantación de usos y formas de ocupación del territorio.

A este tipo de suelo le será de aplicación la normativa del suelo no urbanizable de las vigentes Normas Subsidiarias de Reocín (artículo 68 y 69 de la Normativa), y en concreto, la correspondiente a la categoría denominada N.U. resto del suelo no urbanizable (artículo 191 de la Normativa), y por tanto, según el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Cantabria 2/2001, LOTRUSC, se regirá por las disposiciones de esta Ley aplicándosele el régimen del suelo rústico de protección ordinaria.

- Suelo rústico de especial protección (SREP). Son terrenos con valores ambientales significativos, que se corresponden, por un lado, con zonas arboladas, en las que los procesos de urbanización son incompatibles con el mantenimiento de la diversidad del paisaje vegetal y, a la vez, causa de fuerte impacto paisajístico, y por otro, con zonas de especial valor agropecuario.

El Suelo Rústico de Especial Protección aparece subdividido en esta Modificación en las siguientes categorías:

a) Suelo Rústico de Especial Protección Forestal (SREP-F).

Comprende la unidad territorial de monte arbolado de repoblación, que sustenta masas arbóreas que deben de ser protegidas por estas destinadas a explotaciones agrarias forestales.

b) Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica (SREP-E)

Se trata de ámbitos naturales en los que las unidades territoriales de montes arbolados, montes arbolados mixtos, montes arbolados de matorral, montes no arbolados

de pastizales y puertos, afloramientos rocosos o roquedos, así como las comunidades vegetales asociadas a éstos, cuando constituyen el elemento definidor del medio, con especial significación en los casos en las que las especies forestales sean las consideradas como autóctonas a los efectos de su protección, conservación y fomento.

c) Suelo Rústico de Especial Protección Agropecuaria (SREP-AG)

Se corresponde con las unidades territoriales de mieses en campos abiertos, terrazgos de monte en explotación, cuyos valores agrarios tengan preeminencia sobre el resto de los posibles valores de los terrenos, y se traten de terrenos productivos de gran importancia agrícola o ganadera en razón a su destacado rendimiento económico, valor agronómico y del capital fijo de la explotación, así como por la propia configuración de las parcelas.

d) Suelo Rústico de Especial Protección Ambiental-Paisajística (SREP-AP).

Son aquellos cuya protección se determina por motivos paisajísticos en cuanto a su valor visual y medioambiental en el medio natural en el que se ubican. Se trata de zonas en las que los procesos de urbanización son incompatibles por el fuerte impacto paisajístico, por la fragilidad o vulnerabilidad visual del paisaje para absorber o ser visualmente perturbado por las acciones humanas.

e) Suelo Rústico de Especial Protección por Riesgos (SREP-R).

Se trata de zonas donde existen tramos de galería y cavidades subterráneas generadas tanto por la karstificación en el interior de las masas calcáreas, como por la actividad minera, y por tanto susceptibles de dar lugar a procesos de colapso, o movimientos en masa (deslizamientos).

5.1.2. División de parcelas.

5.1.2.1. Parcelaciones rústicas.

1. En el suelo rústico solo podrán realizarse parcelaciones rústicas. Dichas parcelaciones se ajustarán a lo dispuesto en la legislación agraria, en todo caso estarán sujetas a licencia municipal previa.

2. No se autorizarán ni podrán ejecutarse parcelaciones rústicas por debajo de la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria, ni la segregación de fincas de superficie inferior al doble de tal dimensión mínima, salvo que el objeto de unas u otras sea la agrupación de propiedades para el mejor cumplimiento de su destino rústico.

5.1.2.2. Prohibición de parcelaciones urbanísticas.

1. Por la propia naturaleza de los suelos rústicos queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.

2. Se presumirá que una parcelación es urbanística cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, subdivisión del terreno en lotes, o edificación de forma conjunta; o, cuando aún no tratándose de una actuación conjunta, pueda deducirse la existencia de un plan de urbanización unitario.

3. Igualmente se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos una de las siguientes manifestaciones:

a. Tener una distribución y forma parcelaria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre.

b. Disponer de accesos viarios comunes exclusivos para toda la parcelación, que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunales rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas, con ancho de rodadura superior a dos (2) metros de anchura, con independencia de que cuenten con encintado de acera.

c. Disponer de servicios de abastecimiento de agua para el conjunto, cuando sean canalizaciones subterráneas; de abastecimiento de energía eléctrica para el conjunto, con estación de transformación común a todas

ellas; de red de saneamiento con recogida única, y cuando cualesquiera de los servicios discurra por los espacios comunales.

d. Contar con instalaciones comunales de centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos, para el uso privado de los usuarios de las parcelas.

e. Tener construidas o en proyecto, edificaciones aptas para ser utilizadas como viviendas en régimen de propiedad horizontal.

f. Existir publicidad, claramente mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social, que no contengan la fecha de aprobación o autorización y el órgano que la otorgó.

4. La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de la aplicación del artículo 111 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del Suelo de Cantabria.

5. No podrá proseguirse la ejecución de las parcelaciones que, al amparo de unidad mínima de cultivo anteriormente vigente, pudieran generar situaciones incompatibles con esta normativa por implicar transformaciones de la naturaleza rústica de los terrenos.

5.1.3. Condiciones de urbanización.

1. Para que puedan autorizarse actividades que requieran y originen la presencia permanente de personas, deberá de justificarse que la parcela dispone de acceso rodado, suministro de agua potable en condiciones sanitarias adecuadas, saneamiento que satisfaga las condiciones que le fuera de aplicación para asegurar su salubridad, y suministro de energía eléctrica.

2. El suministro de agua potable y la evacuación de aguas residuales deberá realizarse por medios propios, con independencia de la red municipal, salvo que el Ayuntamiento considere justificado permitir la utilización de sus servicios.

3. La depuración de las aguas residuales de los usos de carácter productivo que se implantan en el Suelo Rústico no podrá resolverse mediante fosas sépticas, siendo preceptivo su tratamiento en tanques compactos o instalaciones similares de oxigenación total o la conexión a la red de alcantarillado si el Ayuntamiento así lo autorizase.

4. No obstante lo señalado en los puntos anteriores el Ayuntamiento podrá facilitar los servicios urbanísticos precisos para el desarrollo de los usos característicos del suelo rústico.

5.1.4 Condiciones Generales de la edificación.

Las edificaciones vinculadas a la producción agraria podrán instalarse en cualquier parcela, con independencia de su tamaño, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a.1. Se separarán diez (10) metros de los linderos.

a.2. Sus dimensiones máximas serán:

- Frente, trescientos (300) centímetros

- Fondo, doscientos cincuenta (250) centímetros

- Altura, doscientos cuarenta (240) centímetros

a.3. Carecerán de cimentación, permitiéndose una placa de asiento de veinte (20) centímetros de hormigón.

b) Invernaderos o protección de los cultivos:

b.1. Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza en lo referente a altura máxima y cimentación. Se separarán tres (3) metros a los linderos, pudiendo adosarse a uno de los laterales con permiso del propietario de la parcela colindante.

b.2. Deberán construirse con materiales translúcidos y con estructura fácilmente desmontable.

b.3. En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos.

c) Almacenes, silos y establos o criaderos de animales:

c.1. En ningún caso ocuparán una superficie superior al veinte por cien (20%) de la de la finca.

c.2. Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca. En todo caso, los establos o criaderos de animales se ubicarán en el interior de la parcela de manera que se separen cuanto sea posible de los lugares en los que se realizan actividades que comportan la presencia de personas. La distancia mínima al suelo urbano será de 50 metros.

c.3. La altura máxima será de siete (7) metros, pudiendo llegar a nueve (9) metros, en el caso de los silos.

c.4. Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

c.5. En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial.

Las edificaciones vinculadas al mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No se podrá implantar ninguna construcción en parcela de dimensión inferior a mil (1.000) metros cuadrados.

b) Se separarán tres (3) metros de las fincas colindantes.

c) No se edificará a menos de cincuenta metros (50) de ninguna otra edificación existente, salvo en las instalaciones dedicadas a producción, almacenamiento o expedición de materias peligrosas que se separarán doscientos cincuenta (250) metros.

d) Las construcciones tendrán como máximo una superficie edificada de 500 metros cuadrados y en ningún caso la ocupación superará el veinte por cien (20%) de la superficie de la parcela.

e) La altura máxima será de seis (6) metros al alero.

f) Cumplirá cuantas disposiciones de estas normas o de la regulación sectorial de carácter supramunicipal le fuese de aplicación.

g) Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

Las edificaciones vinculadas a actividades declaradas de utilidad pública o interés social deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Cumplirá las mismas condiciones que la edificación vinculada al mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.

b) La finca en la que se construya el edificio se arborará perimetralmente con especies autóctonas.

c) Se cumplirán las condiciones generales que para el desarrollo de la actividad les fuese de aplicación.

Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural. Se aplicará lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Planeamiento, cumpliendo además las condiciones siguientes:

a) Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En este caso se deberá proceder a la revegetación del lugar mediante siembra de hierba y/o especies arbóreas arbustivas autóctonas.

b) Las fachadas deberán quedar completamente acabadas preferentemente mediante revoco o enfoscado y pintura de tonos blancos y ocres, o bien mediante sillería o mampostería. Se prohíbe expresamente la plaqueta cerámica.

c) En las naves agrícolas se admite la ejecución de fachadas utilizando bloque de hormigón en tonos ocres o grises.

d) En las cubiertas de las edificaciones de uso residencial deberá adoptarse el tejado con pendiente no superior a treinta grados (30°) y terminación mediante teja en tonos rojos no brillantes o tierras.

e) En las cubiertas de las edificaciones de uso no residencial deberá adoptarse el tejado con pendiente no superior a treinta grados (30°) y terminación mediante materiales de tonos rojos no brillantes o tierras.

f) Los cerramientos de las parcelas se incluirán en el proyecto y estarán ejecutados antes de obtener la licencia de ocupación. Serán preferentemente vegetales. El cierre podrá disponerse con muros de mampostería vista o bloque prefabricado, de tonos ocres de altura no superior a un (1) metro, completado en su caso mediante protecciones diáfanos, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de dos (2,00) metros.

5.1.5. Condiciones Generales de usos

Se consideran usos característicos de los suelos rústicos los siguientes:

a) Los que engloben actividades de producción agropecuaria o forestal.

b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies que implican su conservación, su mejora y la formación de reservas naturales.

Son usos compatibles en el suelo rústico, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate:

a) Los usos ligados al ocio y actividades culturales o deportivas al aire libre.

b) Los usos vinculados al mantenimiento de los servicios públicos, de las infraestructuras y las instalaciones de servicio a las carreteras.

c) Los usos que fueran declarados de utilidad pública o interés social.

d) El uso residencial, ligado a las actividades de producción agropecuaria o forestal

e) Cuantos otros estuviesen directamente vinculados a los usos característicos.

En los suelos rústicos, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de las categorías de suelo, solamente estará justificada la edificación si está vinculada a:

a) Las explotaciones agropecuarias.

b) La conservación del medio natural.

c) La ejecución y el mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.

d) Actuaciones o usos específicos considerados de interés público por estar vinculados a servicios públicos o por que sea imprescindible su ubicación en suelo rústico.

5.1.6. Tabla de Condiciones generales de usos.

| USO | SREP-R | SREP-AP | SREP-E | SREP-F | SREP-AG |
|--|--------|---------|--------|-------------------|---------|
| Agricultura a la intemperie | □ | □ | NO | □ (*) | □□ |
| Agricultura de invernadero | NO | NO | NO | NO | □ (**) |
| Nuevas estabulaciones ganaderas | NO | NO | NO | NO | □□ |
| Ganadería extensiva | NO | □ | NO | NO | □□ |
| Caza y pesca | □ (**) | □ (**) | NO | □ (**) | □ (**) |
| Acuicultura / Piscicultura | □ (**) | □ (**) | □ (**) | □ (**) | □ (**) |
| Explotación maderera | □ | NO | NO | □□ ⁽¹⁾ | □ |
| Defensa y mantenimiento del medio natural | □□ | □□ | □□ | □□ | □□ |
| Actividades culturales y deportivas al aire libre | □ | NO | NO | NO | NO |
| Actividades de ocio al aire libre | NO | NO | NO | NO | NO |
| Acampada | NO | NO | NO | NO | NO |
| Vertido de residuos sólidos inertes | NO | NO | NO | NO | NO |
| Mantenimiento de servicios públicos e infraestructuras | □ | NO | NO | NO | □ |
| Usos declarados de utilidad pública o interés social | □ | □ | □ | □ | □ |
| Vivienda familiar | NO | NO | NO | NO | NO |
| Instalaciones al servicio de las carreteras | NO | NO | NO | NO | □ |
| Actividades extractivas | NO | NO | NO | NO | NO |

□□ Uso característico

□ Uso compatible

NO Uso prohibido

(*) Previo Informe de Impacto Ambiental

(**) Previo Autorización Administrativa

SREP-R Suelo Rústico de Especial Protección por Riesgos
 SREP-AP Suelo Rústico de Especial Protección Ambiental- Paisajística
 SREP-E Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica
 SREP-F Suelo Rústico de Especial Protección Forestal
 SREP-AG Suelo Rústico de Especial Protección Agropecuaria

⁽¹⁾ Incompatibilidad de nuevas repoblaciones

5.2. Condicionado Ambiental de la E.I.A.

La tramitación medioambiental de la esta Modificación Puntual se resuelve con la formulación de la Estimación de Impacto Ambiental Aprobatoria con condiciones, debiendo incorporar la Modificación las determinaciones ambientales que se desprenden de esta estimación de impacto ambiental, además de las provenientes del Informe de Impacto Ambiental, que se exponen a continuación:

- En primer lugar se elimina una actividad que ha estado degradando el paisaje durante mucho tiempo, la actividad minera. En segundo lugar, y durante el proceso de clasificación y calificación del suelo, se han empleado criterios basándose en las unidades ambientales, pero no solo de las existentes, sino de las que en su momento desaparecieron y se podrían regenerar actualmente. Es por ello que las medidas correctoras ya están aplicadas de por sí dentro de la propia modificación, que además están complementadas con la regulación de usos permitidos y prohibidos en cada una de esas clasificaciones, todas ellas de especial protección, a excepción del suelo rústico ordinario, al cual le será de aplicación la normativa del suelo No Urbanizable de las vigentes Normas Subsidiarias de Reocín.

- En el caso de las modificaciones puntuales de un Plan General de Ordenación Urbana, la ejecución del proyecto es sumamente compleja, en ella convergen la extensión en el espacio, un desarrollo muy dilatado en el tiempo, y la gran variedad de acciones implicadas en cada uso definido por el planeamiento. Estas características implican que el programa de vigilancia no puede establecerse según las fases de construcción, funcionamiento y abandono previstas en los estudios de E.I.A. el cumplimiento de la Normativa Urbanística para el Suelo Rústico garantizará la conservación de los sistemas naturales.

- En cuanto al suelo no urbanizable, es tarea municipal y de la Consejería de Medio Ambiental según sus competencias, evitará la construcción ilegal y las acciones agresivas con este tipo de suelo. Asimismo, ambos organismos deberán evitar la alteración del medio natural, procediéndose a informar al organismo competentes.

- Por último para evitar la degradación de la vegetación y la fauna de interés en las zonas protegidas del municipio se realizarán inspecciones oculares periódicas tanto por parte del Ayuntamiento de Reocín como por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

Las condiciones, medidas protectoras y correctoras, así como las medidas de seguimiento de los efectos de la Modificación Puntual recogidas en el Condicionado Ambiental de la E.I.A. son:

- La ejecución de la Modificación cumplirá con todas las especificaciones técnicas, medidas correctoras y protectoras y programa de vigilancia y control contenidos en el Informe de Impacto Ambiental, adaptadas a lo que se especifica en la presente Estimación de Impacto Ambiental.

- Directrices y condiciones para integrar los criterios ambientales en la Modificación Puntual.

Los criterios ambientales más relevante se considera que ya están aplicados -de forma implícita- dentro de la propia modificación, habida cuenta de que la modificación puntual incorpora soluciones para aspectos básicos de salud ambiental, como son la eliminación de una actividad (la minera) que ha estado degradando el paisaje durante mucho tiempo, o el hecho de que durante el proceso de calificación y categorización del suelo, se han empleado criterios de delimitación basándose en las unidades ambientales, tanto de las existentes, como de las que en

su momento desaparecieron y se podrían regenerar actualmente.

De modo complementario se formulan -tanto para el territorio identificado por alguna o varias cualidades naturales, paisajísticas y medioambientales, como para la totalidad del suelo calificado como rústico- los siguientes:

- Regular los usos y destino de los distintos ámbitos territoriales establecidos por la correspondiente normativa y, en su caso, remitir dicha necesidad al posterior planeamiento de desarrollo.

- Dar prioridad, en las propuestas más específicas que se realicen, a la integración de los elementos naturales de valor. Se considerará, incluso, el traslado a otros emplazamientos de aquellos realmente valiosos susceptibles de ello, actuando siempre en clave de sustitución y reemplazo frente a eliminación.

- Será obligatoria -bien en el contexto del documento, bien mediante su remisión a fases posteriores del planeamiento- la justificación de la necesidad de implantación de cualquier uso sobre los suelos rústicos no vinculado con la explotación natural del territorio.

- Se desvinculará el uso residencial de los susceptibles de autorización en el medio natural.

- Con carácter general, en las zonas naturales de valor paisajístico, se establecerán medidas que garanticen la preservación de dichos valores, de tal forma que toda actuación en las mismas debe someterse al análisis y estudio de la capacidad de acogida, la calidad y el atractivo del paisaje, así como su vulnerabilidad frente a cada una de las actuaciones que se propongan. En el caso especial de aquellos proyectos o usos susceptibles de autorización que conlleven un impacto paisajístico significativo, se exigirá la obligación de incorporar programas de restauración o de minimización del mismo.

3. Las medidas protectoras, correctoras y compensatorias recogidas en el Condicionado Ambiental de la E.I.A. son:

MEDIDAS CORRECTORAS GENERALES

- Evitar la introducción de especies vegetales invasoras tratando de regenerar las zonas sobre las que se actúe con suelo y especies autóctonas propias de la comarca.

- Incluir en todos los proyectos un apartado de regeneración y paisajismo y la partida económica correspondiente.

- Cumplir con las siguientes estipulaciones durante la fase de ejecución de obras:

- Cuando existan movimientos de tierras se realizarán riegos periódicos para evitar el polvo.

- El suelo de buena calidad procedente de las obras se aprovechará en las zonas verdes y ajardinadas.

- Los residuos de obras serán transportados preferentemente a instalaciones de recuperación y reciclaje de inertes.

- Si algún proyecto de obra afectase a un cauce o masa de agua, deberá ir acompañado del correspondiente Estudio o Informe de Impacto Ambiental hidrológico, que indique los efectos sobre la dinámica del agua y las medidas para corregir los efectos sobre dicha dinámica.

- La red de saneamiento de las nuevas actividades o usos será preferentemente de tipo separativa, destinándose las aguas fecales o contaminadas a las estaciones depuradoras de aguas residuales.

MEDIDAS CORRECTORAS PARTICULARES

Atmósfera:

- Se prohibirá la eliminación de residuos mediante quema, debiendo ser retirados a vertedero controlado.

- Los residuos sólidos orgánicos generados serán eliminados mediante recogida en contenedores y traslado a vertedero controlado.

- En los movimientos de tierra, con el fin de evitar la emisión de polvo se realizará el riego con agua reciclada en la zona para disminuir las emisiones.

- Para evitar la propagación de ondas sonoras en zonas residenciales y/o próximas a espacios protegidos el planeamiento establecerá la obligatoriedad de crear y conservar pantallas vegetales o construcciones de elementos de obra.

• Geología y Geomorfología:

- Se evitarán los taludes de grandes proporciones, tratando de no adoptar pendientes superiores al 30%, acordes con la estabilidad de los suelos.

- El material de acopio o tránsito se acumulará en puntos previamente seleccionados, donde el deterioro medioambiental sea mínimo.

• Hidrología:

- No se permitirá ningún vertido de tierras procedentes de trabajos de excavaciones y materiales de desecho a los cauces fluviales, ni el relleno de los drenajes naturales existentes en la zona.

- Las aguas residuales deberán ser depuradas según su naturaleza, cumpliendo los parámetros marcados por la Confederación Hidrográfica del Norte.

- Los proyectos de obras y urbanización recogerán con el máximo detalle las zonas en las que se prevé la alteración del drenaje natural, con las medidas técnicas suficientes para garantizar el recorrido de las aguas en periodos de máxima avenida sin perjuicio para personas y bienes y que no se vaya a producir disminución de aportes de caudal aguas abajo del cauce.

• Vegetación:

- Las zonas alteradas deberán ser sometidas a regeneración, tanto del suelo como de la vegetación, tratando de seleccionar especies arbóreas y arbustivas autóctonas capaces de adaptarse y estar integradas en el medio.

- Los árboles y especies vegetales de interés, afectables por las nuevas obras, se conservarán siempre que sea posible; en caso de no ser así, se transplantarán cuando quede garantizada su supervivencia, o compensatoriamente se plantarán nuevos ejemplares hasta el valor de los eliminados.

- Cuando se abran hoyos y zanjas próximas a cualquier plantación de arbolado de interés, la excavación deberá separarse del pie del árbol a una distancia superior a cinco veces su diámetro, medido a un metro de altura, con un mínimo absoluto de cincuenta centímetros.

• Fauna:

- Cuando se realicen obras o se edifique en zonas próximas a cauces naturales y bosques de ribera no se afectará en ningún momento al cauce, con el fin de preservar la fauna ribereña.

- No se realizarán voladuras, en periodos de nidificación o cría, en zonas próximas a lugares donde se tenga constancia de que son utilizados por especies animales como zona de cría.

• Paisaje:

- Se limitará la implantación de edificaciones, así como los desarrollos urbanísticos, en aquellas zonas de mayor calidad y fragilidad visual, en las cuales se impondrán condiciones y tipologías de edificación que eviten o minimicen el impacto paisajístico.

- Se someterán a restauración paisajística y revegetación las superficies afectadas por obras, así como todos los taludes y desmontes que se produzcan.

• Patrimonio y recursos culturales:

- La apertura de las nuevas infraestructuras, así como los nuevos usos y actividades que se desarrollen en base a la Modificación deberán respetar las zonas de interés histórico-artístico, de modo que no se altere el valor que actualmente presentan ni supongan un obstáculo para acceder a dichos lugares.

- En el caso de que una edificación de nueva planta se encuentre contigua o flanqueada por edificaciones objeto de protección, se adecuará la composición de la nueva fachada a las preexistentes, armonizando las líneas fijas de preferencia de composición (cornisas, aleros, impostas, etc.) entre la nueva edificación y las catalogadas o protegidas.

Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos:

- Se deberá fomentar la implantación progresiva de la recogida selectiva.

- Eficiencia energética:

- Las edificaciones de nueva construcción deberán cumplir el modelo constructivo bioclimático, de manera que aumentando su eficiencia energética se favorezca al entorno.

- En cuanto a la iluminación natural en el diseño de las edificaciones, la iluminación diurna deberá ser básicamente natural en todas sus dependencias, de manera que la iluminación artificial sólo sea considerada como complementaria o solución excepcional y de emergencias para las horas diurnas.

- El alumbrado eléctrico se diseñará utilizando lámparas y luminarias de máxima eficiencia lumínica.

- Contaminación lumínica:

- En el alumbrado público se utilizarán luminarias y lámparas que cumplan con los requisitos establecidos en los programas de prevención de la contaminación lumínica.

4. Programa de seguimiento de los efectos de la Modificación Puntual 1/2006 de las NNSS de Reocín.

Al objeto de mantener una correcta supervisión y control de impactos ambientales, así como su corrección, el programa de seguimiento de los efectos de la Modificación Puntual se ejecutará de acuerdo con lo previsto en el programa de vigilancia y control de los documentos del IIA, complementándose con controles sobre los siguientes aspectos:

- Sobre los objetivos y estrategias de la Modificación Puntual.

- Sobre la ejecución de las medidas correctoras especificadas en el IIA y en la presente Estimación de Impacto Ambiental.

- Sobre la ejecución de las medidas correctoras que se definan para los instrumentos urbanísticos de desarrollo de la Modificación Puntual.

5. Aspectos a considerar en los instrumentos urbanísticos de desarrollo de la Modificación Puntual (Planes Parciales, Planes Especiales, PSIRS, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Edificación, etc.):

- Los distintos instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual establecerán la correcta gestión de los excedentes de tierras inertes procedentes de la excavación, que conllevará su destino a las localizaciones previstas a tal fin en el PGOU o a un depósito autorizado y adecuado para las mismas.

- Los distintos instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual contendrán medidas destinadas a disminuir las demandas de agua y saneamiento inducidas por las nuevas construcciones, urbanizaciones y usos.

- Los distintos Instrumentos de Desarrollo de la Modificación Puntual concretarán las medidas de eficiencia energética en la edificación y minimización de la contaminación lumínica.

- Los distintos instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual contendrán determinaciones y medidas dirigidas a obtener un adecuado soleamiento y ventilación natural de las edificaciones y espacios libres.

- Los distintos instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual deberán detallar el sistema de recogida de residuos sólidos.

- Los distintos instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual incluirán, entre sus determinaciones respecto a las condiciones de las nuevas edificaciones, las medidas necesarias para minimizar el ruido ambiental en el interior de las mismas.

En la normativa de los instrumentos de desarrollo, y/o en los pliegos de condiciones técnicas de los proyectos de edificación y urbanización, se deberán recoger las medidas protectoras y correctoras y el programa de vigilancia y control del Informe de Impacto Ambiental, completados en función de las determinaciones de esta Estimación de Impacto Ambiental, de forma que se garantice su viabilidad.

Además, todas las medidas protectoras y correctoras y los controles de seguimiento que deban incorporarse a cualquiera de los instrumentos de desarrollo y/o proyectos, lo serán con el suficiente grado de detalle que garantice su efectividad. Aquellas medidas y actuaciones que sean presupuestables deberán incluirse como unidad de obra, con su correspondiente partida económica en los proyectos; para las que no se puedan presupuestar se exigirá que se incluyan en el pliego de condiciones.

El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la presente Estimación de Impacto Ambiental, derivará, según lo expuesto por el artículo 35 del citado Decreto 50/1991, en la suspensión de su ejecución a requerimiento del órgano administrativo ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obtención de las preceptivas autorizaciones o informes por parte de otras Administraciones u Organismos.

III. MEMORIA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 01/2006

1. Introducción.

En febrero de 2006, y a iniciativa del Ayuntamiento de Reocín, la empresa «Dirsur, S.L.», redactó la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), que fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 30 de marzo de 2006, siendo publicado el anuncio de dicha aprobación inicial en el B.O.C. número 77, de fecha 21 de Abril de 2006, siendo posteriormente sometida dicha Modificación a información pública junto con el pertinente documento ambiental.

Más tarde se da inicio al Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental de la Modificación, emitiendo el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales un informe de adecuación con diversas consideraciones a subsanar el día 4 de septiembre de 2006.

Se redactó una segunda versión de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), como contestación y en cumplimiento del Informe de Adecuación del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria referente a la Modificación Puntual número 1/2006 de fecha 4 de septiembre de 2006.

Ahora se redacta el presente Texto Refundido de la Modificación Puntual número 1/2006 de las Normas Subsidiarias de Reocín en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), también a iniciativa del propio Ayuntamiento de Reocín.

En la actualidad, el municipio de Reocín, cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria el 28 de Julio de 1986 y posteriormente publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 3 de Noviembre de 1986, que es el texto al que se remite y se refiere la presente Modificación.

El origen de la Modificación radica en la inactividad de la mina de Reocín, explotada en su momento por la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), y su cierre definitivo. A partir de ese momento se empieza a vislumbrar un proyecto de iniciativa pública que no encuentra acomodo en algunos aspectos de la normativa urbanística vigente, como consecuencia de la calificación de suelo asignada a los terrenos de la mina, debido a su anterior actividad productivo-extractiva, que ya no tiene razón de ser en el momento del cese de la actividad.

La modificación propuesta parte de un protocolo de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) para dar soluciones

prácticas a este gran espacio: nuevas actividades industriales, energéticas, de ocio, valorización de residuos, equipamientos..., que requiere una solución urgente por afectar directamente no sólo a este municipio, sino a toda la cuenca baja del río Besaya, en concreto a los municipios de Reocín, Cartes y Torrelavega, tornándose inviable la espera hasta la aprobación de los nuevos Planes Generales de Ordenación Urbana de los municipios implicados, todos ellos en fases iniciales de redacción en estos momentos.

2. Objeto de la modificación.

El objeto de la modificación es el cambio de calificación de suelo calificado en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Reocín como suelo no urbanizable de protección minera (s.n.u.p.m.), por la de suelo rústico de especial protección en el caso de la existencia de unos valores ambientales suficientes para tener esa clasificación de rústico de especial protección, según lo establecido en la Ley 2/2001, en el caso de zonas con valores ambientales significativos y zonas de especial valor agropecuario, y por otro lado, zonas en las que la presencia en el subsuelo de galerías de mina evidencian riesgos de inestabilidad; o por la de suelo rústico de protección ordinaria en el caso de que los valores ambientales del suelo se hayan visto alterados por las distintas actuaciones de carácter antrópico que se han llevado a cabo sobre el territorio; todo ello, una vez que los factores que motivaron su anterior calificación, es decir, la actividad productivo-extractiva que la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) llevaba a cabo, ha cesado y se ha producido el cierre definitivo de la mina de Reocín.

3. Información urbanística.

3. 1. Desarrollo histórico.

La antigua explotación minera de Reocín se localiza a unos cinco kilómetros al oeste de Torrelavega, enclavada dentro del espacio territorial que constituye la cuenca baja del Besaya, sobre un área de aproximadamente nueve con cinco (9,5) kilómetros cuadrados pertenecientes de los términos de Reocín, Cartes y Torrelavega, ocupando en el municipio de Reocín la franja sur del mismo, con una extensión aproximada de cinco con tres (5,3) kilómetros cuadrados.

De la citada extensión dentro del municipio de Reocín, unas 80 Ha fueron objeto de una modificación de su calificación mediante el Plan Especial de la Zona Minera de Reocín aprobado definitivamente el 31 de Agosto de 2001 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (B.O.C.) de fecha 4 de septiembre de 2001. Sobre esta superficie se tramitó con posterioridad un Proyecto Singular de Interés Regional (P.S.I.R.), denominado "Parque Empresarial Besaya", aprobado definitivamente en reunión del Consejo de Gobierno de fecha 25 de agosto de 2005, y cuyo acuerdo de aprobación fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (B.O.C.) de fecha 16 de septiembre de 2005, estando en estos momentos las obras en ejecución.

Su incidencia y la de su futura ordenación e integración en la política territorial es claramente supralocal, en el aspecto económico fundamentalmente, pero no cabe duda que la incidencia demográfica, ambiental y territorial con sus infraestructuras abarcará no solo al municipio de Reocín, sino a toda la cuenca baja del río Besaya.

Las características geológicas de esta zona, concretamente, su tipo de mineralización con la presencia de calamina, blenda, galena y pirita generaron un enorme interés económico y estratégico, favoreciendo una dilatada explotación temporal y espacial. Los minerales de zinc más frecuentes son las calamitas y las blendas, cuya presentación en el subsuelo no es homogénea. La disposición de las masas mineralizadas, ocultas por un leve estrato de tierra vegetal y/o caliza, facilitó su explotación a cielo abierto y sólo se procedió a la apertura de galerías cuando los medios técnicos no permitían alcanzar capas más profundas de mineral.

En 1856, se produce el descubrimiento del yacimiento de Reocín, el más importante de Cantabria. Las primeras concesiones fueron Luciana y Veguita. El mineral fue transportado en carretas de bueyes al Puerto de Hinojedo hasta 1881, fecha en que se construyó el ferrocarril. A mediados de la época, la disminución de las reservas explotables a cielo abierto obligó al desarrollo de las labores subterráneas en la Galería Maestra, alcanzando los 80 metros por debajo del nivel del mar. En 1922, se construye la primera planta de flotación de Europa y cinco años después es sustituida por el Lavadero de Diferencial de Torres. En febrero de 1936, se levanta el Pozo de Santa Amelia debido al descubrimiento de importantes reservas de zinc, en activo hasta el cierre de la explotación en 2003. Las mayores cuotas de producción se alcanzan entre los años de 1975 y 2000. La explotación, de mano de la actual sociedad «Asturiana de Zinc y de sus propietarios anteriores, destacó internacionalmente por la capacidad extractiva y por la calidad de la producción.

La prolongación de la actividad minera durante cerca de 150 años, desde 1856 hasta 2003, ha modificado el territorio debido a la enorme masa de tierra removida y a los depósitos de la misma. La pervivencia, la magnitud y las dimensiones de la mina se han traducido en un notable impacto económico, social, territorial y paisajístico que traspasa los propios límites de la explotación. En este sentido, una detenida observación permite comprobar que el paisaje actual es muy diferente al paisaje kárstico original, en el que debieran predominar las formas abruptas e irregulares y, en cambio, es una sucesión de terrazas y escombreras en torno al gigantesco hueco resultante de las sucesivas excavaciones a cielo abierto.

3. 2. Medio natural.

Poco espacio queda para la vegetación autóctona, relegada a pequeños rodales, aislados unos de otros. Este hecho repercute notablemente en la fauna de la zona, cuyo hábitat se ha visto alterado progresivamente. Tan solo las aves y algunos mamíferos terrestres, han sabido adaptarse a este medio. Como quiera que la vegetación es más resistente, robles, acebos, alisos, arces, fresnos, sauces, castaños y abedules, junto con otros vegetales de menor tamaño, han sabido sobreponerse a las actividades humanas y buscar un hueco por donde asomarse al entorno, aunque siempre en las zonas más alejadas y periféricas de la explotación minera. Entre la vegetación arbustiva podemos encontrar brezos (con una importante presencia del brezo cantábrico, endemismo botánico de la zona) tojos, arraclanes, ruscos, espinos albar y espinos negro, saúcos, etc.

La presencia de este tipo de vegetación en las inmediaciones del actual suelo no urbanizable de protección minera, hace que se encuentre una situación de partida muy favorable para conseguir una recuperación ambiental, a todos los niveles, del área que ocupa la modificación, transformándolo en suelo rústico de especial protección, en el caso de zonas con valores ambientales significativos y zonas de especial valor agropecuario, y por otro lado, zonas en las que la presencia en el subsuelo de galerías de mina evidencian riesgos de inestabilidad, o bien, en suelo rústico de protección ordinaria en el caso de zonas que no posean esos valores ambientales o agropecuarios.

El simple hecho de cesar la actividad minera, propicia que la regeneración de los estratos arbóreo, arbustivo y subarbustivo, sea posible, tanto en cuanto se lleve a cabo, progresivamente, el Plan de Restauración ambiental y se permita que las zonas adyacentes de bosque autóctono y praderas naturales polifitas, continúen con su "expansión natural".

Así pues, el abandono de un uso, como el minero, favorece una recuperación de un entorno degradado, incorporando parte de esos terrenos al entorno natural mediante distintas actuaciones que han consistido en un movi-

miento de tierras en todo el área de los espacios productivos, con una mejora de los terrenos y una reforestación y siembra de los taludes de la escombrera y los resultantes de los taludes de tierras. Intervenciones y mejoras, que por otra parte, corresponden al procedimiento seguido en la aplicación de la Legislación minera: Plan de clausura y restauración, estudios de estabilidad y proyecto de cierre y abandono.

También se han llevado a cabo por la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) unos estudios sobre la estabilidad de los terrenos que han dado como resultado la delimitación de dos áreas de afección en superficie dentro de los terrenos de la mina, áreas que van a ser valladas y convenientemente delimitadas por la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA).

Por tanto resulta lógico que el siguiente paso sea modificar la categoría de suelo, cuando el actual presenta como usos característicos, entre otros, las extracciones mineras a cielo abierto exclusivamente del material por el que se concedió la licencia de explotación, así como los proyectos y obras de acondicionamiento y regeneración medioambiental en los sectores donde ha cesado la actividad extractiva, y por tanto no facilita que estos suelos alcancen una total integración, a todos los niveles, con su entorno más inmediato.

3. 3. Protocolo de colaboración

Existe ya un Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) para la restauración y ordenación de la antigua mina de Reocín, de fecha 20 de mayo de 2004, que motiva la tramitación urgente de esta modificación y que recoge lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Con el fin de establecer un marco de bases de colaboración en el proceso de cierre y abandono de la explotación minera de Reocín y en las actividades que se están realizando en orden a la recuperación para la sociedad de la antigua explotación minera, resulta oportuno suscribir un documento conjunto de forma que:

. Quede memoria histórica de la gran influencia que el siglo y medio de actividad minera ha tenido en su entorno físico, económico y social.

. Quede adecuadamente preparada para acoger los nuevos usos del suelo y las nuevas actividades que se están planificando, una vez terminada la actividad minera.

- Restauración medioambiental:

La empresa «Asturiana de Zinc, S.A.» está desarrollando el proceso de restauración con el fin de recuperar el espacio minero según la normativa vigente, cumplir sus obligaciones legales, dar el valor oportuno a sus propiedades y retirarse de la actividad minera en la zona en armonía con su entorno social, continuando con la actividad industrial que permanece en función de sus necesidades empresariales.

- Nueva ordenación:

El Gobierno de Cantabria, desde hace varios años, ha adoptado decisiones con el fin de anticiparse a la nueva ordenación que requiere el espacio para sus futuros usos, asumiendo las lógicas transformaciones del entorno después de 150 años de actividad minera y con el fin de crear un nuevo valor para la sociedad.

Estos dos procesos coinciden y se solapan en parte en el tiempo, siendo complementarios en su finalidad, estimando las dos partes que la colaboración mutua creará sinergias beneficiosas para ambas.

- Memoria histórica:

También en este concepto los firmantes consideran que los objetivos e intereses son ampliamente coincidentes, por cuanto la actividad minera ha tenido una gran influencia en la historia de los municipios en que se ha asentado y por otra parte la empresa dispone de una serie de bienes que tienen un gran valor para la historia de la minería y para la historia de la empresa, que no deben perderse ni disolverse con el tiempo.

- Creación de valor:

El espacio que ahora se pretende restaurar ha sido percibido a través de su valor como explotación minera, ya concluida, que es necesario acondicionar para dar paso a la creación de nuevos valores para la sociedad. Ello requiere de la adecuada restauración y de la puesta en marcha de iniciativas tendentes al inicio de nuevas actividades: industriales, energéticas, de ocio, valorización de residuos, equipamientos, etc.

Ambas partes estiman por ello que la puesta en marcha de estas actividades supone una nueva oportunidad de colaboración y beneficio mutuo. En base a lo expuesto, las partes desean dejar patente mediante el presente documento su determinación de colaborar con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El Gobierno de Cantabria se compromete a colaborar en el proceso de cierre de la mina de Reocín, cooperando con la empresa ante las instancias administrativas que deban otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas y agilizando la tramitación de los procedimientos administrativos que de esta misma Administración dependen, con objeto de resolver el expediente de abandono y cierre de la mina de forma que se combine la prontitud en la terminación de los procedimientos con el necesario respeto a los elementos de la seguridad minera y del medio ambiente.

Por su parte, «Asturiana de Zinc, S.A.» se compromete a seguir facilitando la resolución de los procedimientos administrativos señalados y continuará presentando los documentos que al efecto sean requeridos y cumpliendo, en todo caso, las distintas obligaciones legales que le son exigibles.

Segunda.- El Gobierno de Cantabria desea materializar el desarrollo anteriormente descrito a través del proyecto denominado ECOPARQUE, que recoja las bases de ordenación para el futuro de esta superficie. A este respecto, «Asturiana de Zinc, S.A.» manifiesta su interés por la consecución del desarrollo de la zona en beneficio de la región y sus habitantes.

Tercera.- De acuerdo con lo anterior, ambas partes manifiestan su deseo de cooperar, en el marco de los fines de ambas entidades, en el mantenimiento y creación de valor para el futuro. A este fin, el Gobierno de Cantabria prevé ordenar los usos de la antigua explotación minera, crear una sociedad para su desarrollo e impulsar y potenciar nuevas actividades.

«Asturiana de Zinc, S.A.» reitera su interés en la consecución de los mejores logros para la región y sus habitantes, y manifiesta su intención de continuar la actividad industrial actual en la zona en función de sus necesidades empresariales.”

4. Informes sectoriales que constan en el expediente.

Además del documento de la Modificación Puntual aprobado Inicialmente (tanto la versión de febrero de 2006, como la de noviembre de 2006), de la contestación a las Alegaciones presentadas en los periodos de Información Pública y de los documentos necesarios para la tramitación medioambiental del mismo, constan en el expediente de esta Modificación los siguientes Informes Sectoriales:

- Estimación de Impacto Ambiental de fecha 11 de enero de 2008.

- Servicio de Patrimonio Cultural de fecha 14 de septiembre de 2007.

- Ministerio de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Norte de fecha 4 de marzo de 2008.

- Dirección General de Industria de fecha 27 de marzo de 2007 y 7 de abril de 2008.

Según consta en el Punto número 6 “Informe Previo a Aprobación Definitiva de Modificación Puntual de las

Normas Subsidiarias de Reocín en los terrenos de la Antigua Mina de Azsa" del Acta de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del día 22 de Abril de 2008:

"En el expediente consta el informe de Confederación Hidrográfica del Norte en donde especifica que dentro del ámbito se localiza el arroyo Samoano, afluente del Saja, por lo que en la documentación se deberá identificar dicho cauce así como sus zonas de protección, debiéndose clasificar como suelo rústico de especial protección"

Tras la identificación tanto física como cartográfica del Arroyo Sameano, y posterior comprobación gracias a los sistemas de información geográfica (S.I.G.) del territorio regional se puede concluir:

Que si bien dicho arroyo se encuentra dentro del término municipal de Reocín, no se encuentra dentro del ámbito geográfico de la Modificación Puntual número 1/2006 de las Normas Subsidiarias de Reocín en los terrenos de la Antigua Mina de Azsa.

por tanto, y al no ser objeto de esta Modificación Puntual, ni el terreno ocupado por el cauce ni el ocupado por sus zonas de protección pueden ser clasificadas por la misma.

La ubicación concreta del Arroyo Sameano, así como su zona de policía quedan representadas en referencia con el ámbito geográfico de la Modificación Puntual, así como con el límite municipal en el plano que se adjunta a continuación.

5. Contenido concreto de la modificación.

(Ver apartado anterior, relativo a "II. Normas Urbanísticas").

6. Justificación de la modificación de las Normas Subsidiarias.

Como puede observarse, la modificación pretendida tiene un importante alcance en cuanto a dimensión, si bien está justificada en un interés global, que va a suponer un punto de referencia para toda la cuenca baja del Besaya, lo que redundará en una mejor dotación de infraestructuras y servicios a los ciudadanos de Reocín.

Desde la entrada en vigor de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, las revisiones y modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal se rigen por los artículos 82 y 83 de dicha Ley que recogen lo siguiente:

"Artículo 82. Revisión.

1. Se considera revisión del Plan General de Ordenación Urbana las alteraciones del mismo que afecten de manera sustancial a la estructura y ordenación general en él contemplada.

2. Procederá la revisión del Plan cuando se den las circunstancias establecidas en el mismo, en particular el cumplimiento de plazos eventualmente previstos o exigidos; cuando el Plan resulte afectado por normas o planes cuyas determinaciones resulten vinculantes; y, en general, cuando lo exijan las circunstancias o resulte conveniente por razones de oportunidad.

3. La revisión del contenido de los Planes se llevará a cabo conforme a las mismas reglas y requisitos establecidos para su aprobación.

Artículo 83. Modificación.

1. Se considera modificación de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión.

2. Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente.

3. El procedimiento para efectuar modificaciones en los instrumentos de planeamiento será el mismo que el previsto para su aprobación, con excepción de las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana en las que se atenderá a las siguientes reglas:

a) El trámite previsto en el artículo 67 tendrá carácter meramente potestativo.

b) Con la excepción de lo dispuesto en el apartado 6, la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento. A estos efectos, una vez finalizado el trámite de información pública y aprobado provisionalmente el Plan, el Ayuntamiento lo enviará a la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá emitir informe negativo vinculante por alguno de los motivos del apartado 2 del artículo 71. Caso de no producirse dicho informe en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo el silencio se entiende estimatorio. No se producirá el efecto señalado si la modificación del Plan no incluyera su documentación formal completa o si contuviera determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía.

c) Los Planes Generales que contengan el tipo de determinaciones de detalle que autorizan los artículos 44.2, 54 y 55 seguirán respecto de ellas el régimen de modificación de los Planes Parciales.

4. Cuando la modificación del Plan suponga un incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad se requerirá la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos a ubicar en un entorno razonablemente próximo.

5. Cuando la modificación implique el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones y equipamientos colectivos será preciso que el cambio suponga el paralelo establecimiento de otros servicios que, aunque de diferente finalidad, sean de similar categoría.

6. Cuando la modificación del Plan tenga por objeto u ocasione una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público previstos en el Plan la aprobación corresponde a la Comisión Regional de Urbanismo que tendrá en cuenta, además de las especificaciones generales del artículo 71, la necesidad de mantener la misma o similar superficie de espacios libres previstos en el Plan vigente. La alteración de espacios libres privados previstos al amparo del apartado 4 del artículo 40 de esta Ley, tendrá idéntico tratamiento.

7. Cuando la modificación del Plan General afecte a los instrumentos de desarrollo ya existentes podrá tramitarse la modificación de éstos de forma simultánea a la de aquél. Se seguirán en paralelo expedientes separados, de aprobación sucesiva."

El cambio propuesto afecta exclusivamente a la calificación de un suelo rústico que hasta ahora estaba reservado a la explotación minera y ahora va a continuar siendo rústico.

En consecuencia, la presente propuesta no tendrá la consideración de revisión contemplada en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 2/2001 y en el artículo 3 de las Normas Subsidiarias.

Del mismo modo, y en atención al apartado 2 del artículo 82 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación de ninguna manera se puede entender comprendida entre los supuestos que contempla el artículo 3 «Revisión» de la misma Normativa Urbanística.

En relación con el apartado 4 del artículo 83 de la Ley 2/2001, la modificación propuesta no supone un incremento de edificabilidad residencial o de la densidad.

En relación con el apartado 5 del artículo 83 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación no implica el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones o equipamientos colectivos.

En relación con el apartado 6 del artículo 83 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación no supone una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público.

En relación con la disposición transitoria primera de la Ley 2/2001, y en concreto con el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y

Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, que la modifica, se recoge expresamente la posibilidad de tramitar modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere, sin que ello suponga la revisión de las Normas Subsidiarias.

7. Tramitación.

Habiendo entrado en vigor la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, y tras la Modificación de la disposición transitoria de dicha Ley recogida en el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, la modificación se tramitará y se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 83 de la citada Ley.

Dado que la modificación no afecta a espacios libres y/o zonas verdes la tramitación se realiza de acuerdo con el párrafo b) del apartado nº 3 del citado artículo.

8. Motivación del expediente.

Nos encontramos ante una Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín con un claro interés público y urgente, pues se trata de posibilitar la creación de nuevos valores para la sociedad en los terrenos que hasta ahora estaban reservados a una actividad productivo-extractiva, que ya ha finalizado.

Por último, hay que señalar que se trata de una Modificación Puntual que no afecta a otras determinaciones de las Normas Urbanísticas ni tampoco a la estructura general de las mismas.

IV. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTIENE

MEMORIA

1. INTRODUCCIÓN.
2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.
3. INFORMACIÓN URBANÍSTICA.
 - 3.1. Desarrollo histórico
 - 3.2. Medio natural.
 - 3.3. Protocolo de colaboración.
4. INFORMES SECTORIALES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.
5. CONTENIDO CONCRETO DE LA MODIFICACIÓN.
 - 5.1. Nueva normativa en el suelo rústico.
 - 5.1.1. Categorías del suelo rústico.
 - 5.1.2. División de parcelas.
 - 5.1.2.1. Parcelaciones rústicas.
 - 5.1.2.2. Prohibición de parcelaciones urbanísticas.
 - 5.1.3. Condiciones de urbanización.
 - 5.1.4. Condiciones Generales de la edificación.
 - 5.1.5. Condiciones Generales de usos.
 - 5.1.6. Tabla de Condiciones generales de usos.
 - 5.2. Condicionamiento Ambiental de la E.I.A.
6. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS
7. TRAMITACIÓN
8. MOTIVACIÓN DEL EXPEDIENTE
9. PLANOS.

PLANOS

- Plano 01: Terrenos afectados por la actuación. Escala 1/20.000
- Plano 02: Situación dentro del municipio. Escala 1/10.000
- Plano 03: Calificación actual del suelo. Escala 1/5.000
- Plano 04: Calificación del suelo propuesta. Escala 1/5.000

Esta Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial De Cantabria. Contra el acuerdo de aprobación, definitivo en vía administrativa, los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOC, recurso contencioso-administrativo

ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa y, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto.

Reocín, 6 de junio de 2008.-El alcalde, Germán Fernández González.

08/8039

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva del Modificado número 35 del Plan General de Ordenación Urbana.

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 30 de mayo de 2008 se adoptó el siguiente acuerdo:

«7.1.- Modificado número 35 del P.G.O.U. de Torrelavega: Aprobación definitiva. Dictamen.

Conoce el Pleno de la Corporación el dictamen emitido por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2008, en el que se propone la adopción de los acuerdos que se transcriben en la parte dispositiva.

En la fase de deliberación y debate, se producen las siguientes intervenciones:

Finalizada la deliberación, se somete el dictamen a votación, produciéndose el siguiente resultado:

- Votos a favor: 17 votos, emitidos por los concejales señores/as: Doña Blanca Rosa Gómez Morante, don Aurelio Ruiz Toca, don José Manuel Cruz Viadero, doña M. Carmen Hernández Campo, don Juan José González Ruiz, doña Lidia Ruiz Salmón, don Pedro Aguirre Inchaurre, don José Manuel Fernández Gutiérrez, doña Ana M^a Gómez Gómez, don Rodrigo López Laso, don Pedro Jesús García Carmona, doña M^a Olga Quintanilla Salces, don Higinio Terán Acebo, doña M. Angeles Ruiz Hoyos, doña Paloma Beatriz Arias Fernández, don José Pozueta Ruiz de Villa y doña Manuela Ruiz Lozano.

- Abstenciones: Ninguna.

- Votos en contra: 6 votos, emitidos por los concejales señores/as: Don Ildefonso Calderón Ciriza, doña María Luisa Peón Pérez, don Roberto García Corona, don Alejandro Jorge Fernández Berjano, doña Berta Pacheco Higuera y doña Esther García Díaz.

A la vista del resultado de la votación, la Sra. Alcaldesa declara adoptados, por diecisiete votos a favor y seis votos en contra, los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar, definitivamente, el Modificado número 35 del Documento de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, con objeto de proceder al cambio de calificación de los terrenos de la antigua mina de AZSA, de suelo no urbanizable (rústico) de especial protección minera, a suelo rústico de protección ordinaria, con el fin de posibilitar la implantación de dotaciones y servicios de interés público.

2º.- Proceder a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, con comunicación a las autoridades y organismos establecidos en el artículo 68.3 de citada Ley de Cantabria 2/2001.

3º.- Facultar a la señora alcaldesa para dictar las disposiciones necesarias en orden a la ejecución de este acuerdo.»

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, no cabe la interposición de recurso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, pudiendo interponer Vd. los siguientes recursos:

- Contencioso-administrativo.- Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación o publicación del presente acuerdo. (Artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).